

Justicia y derecho ecológico: apuntes para una transición en acto¹

RODRIGO MÍGUEZ NÚÑEZ

A partir de la conocida teorización de John Rawls (1971)² la discusión en torno al tema de la justicia (social o distributiva) ha sido relacionada con la forma en la que las instituciones distribuyen los derechos y deberes básicos, así como las oportunidades económicas y las condiciones sociales en los diversos sectores de la sociedad.³ Dicho en términos simples, *justicia* sería aquello que se aplica en una sociedad compuesta por seres humanos *actuales* que intentan llegar a un acuerdo sobre las normas básicas que rigen su vida en común.

Cabe de inmediato señalar que esta noción desatiende un hecho hoy por hoy cada vez más significativo y del cual el mismo Rawls se ocuparía detenidamente:⁴ las actividades de los seres humanos en una sociedad a menudo causan efectos significativos en seres humanos que viven en otras sociedades o que habitan el planeta en otros momentos. De ahí la necesidad de incluir en el discurso de la justicia distributiva la dimensión *inter-societaria* e *intergeneracional*, presentes en la adjetivación *ambiental* del término justicia.

La justicia ambiental surge en Estados Unidos en la década de los ochenta del siglo XX debido al descontento de los sectores sociales más

¹ Este artículo se ha desarrollado en el marco del proyecto Speak4Nature, ref. 101086202, del programa Horizon-MSCA-2021-SE-01, financiado por la Unión Europea. No obstante, las ideas y opiniones expresadas son exclusivas del autor y no necesariamente se corresponden con las de la Unión Europea. Ni la Unión Europea ni el programa MSCA se hacen responsables de las mismas.

² John Rawls, *A Theory of Justice*, Belknap Press, Cambridge MA, 1971.

³ Véase, John M. Alexander, *Capabilities and Social Justice: The Political Philosophy of Amartya Sen and Martha Nussbaum*, Ashgate, London, 2008.

⁴ John Rawls, *Political Liberalism*, Columbia University Press, Nueva York, 1993, p. 246, n. 35; John Rawls, *Justice as Fairness: A Restatement*, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge MA, 2001, pp. 159-162.

débiles por su propensión al daño o riesgo ambiental, bajo diversas formas de apremios.⁵ Junto a ella se utiliza la expresión *justicia climática* para referirse al mismo fenómeno, pero a una escala ahora global, con la finalidad de situar la equidad y los derechos humanos en el centro de la toma de decisiones frente al cambio climático.⁶ Actuando como brújula de ambas nociones estaría la distribución equitativa de los beneficios y oportunidades ambientales, es decir, el principio de que todas las personas y comunidades, independientemente de sus connotaciones, tienen derecho a igual protección y aplicación de la normativa ambiental.⁷

Como resultado de esta remoralización del derecho, el medio ambiente queda vinculado a cuestiones de equidad y justicia social (la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 es explícita en este sentido) y la noción de justicia se articula mejor: puede ahora haber distribución ambiental tanto en el tiempo (entre distintas generaciones) como en el espacio (entre distintos territorios en un mismo arco temporal).

Esta evolución es, sin embargo, antropocéntrica; en ella el medio ambiente no es un agente al que deba hacerse justicia, sino un *objeto* más en la cadena de distri-

Frente a las limitaciones de la teoría liberal de justicia aparece la noción de justicia ecológica, acuñada en 1998 por Low y Gleeson

bución entre seres humanos. En efecto, son siempre los postulados derivados de la doctrina de Rawls los que establecen que la justicia solo es posible entre *iguales morales* (los principios de justicia presuponen que se asignen los mismos derechos a todas las personas), de modo que nuestras relaciones con los animales, las plantas

y el medio ambiente quedan fuera de la relación de justicia y al margen, por ende, de la teoría contractualista.⁸ Siguiendo esta misma línea, se afirma que la noción convencional de justicia solo puede concebirse en términos de relaciones entre criaturas que pesan por igual en la balanza moral, razón por la que «no puede “desplegarse inteligiblemente” fuera de las relaciones humanas».⁹

⁵ V. Mark Dowie, *Losing Ground: American Environmentalism at the Close of the Twentieth Century*, The MIT Press, Cambridge-Londres, 1996, p. 125 y ss.; Ryan Holifield, Michael Porter y Gordon Walker (eds.), *Spaces of Environmental Justice*, Wiley-Blackwell, Oxford, 2010.

⁶ Steve Vanderheiden, «Environmental and Climate Justice» en Teena Gabrielson, Cheryl Hall, John M. Meyer y David Schlosberg (eds.), *The Oxford Handbook of Environmental Political Theory*, Oxford University Press, Oxford, 2016, pp. 321-332.

⁷ Andrew Dobson, *Justice and the Environment. Conceptions of Environmental Sustainability and Dimensions of Social Justice*, Oxford University Press, Oxford, 1998, p. 6 y ss.

⁸ John Rawls, *op. cit.*, 1971, p. 505 y 512.

⁹ Brian Barry, «Sustainable and Intergenerational Justice», en Andrew Dobson (ed.), *Fairness and Futurity: Essays on Environmental Sustainability and Social Justice*, Oxford University Press, Oxford, 1999, p. 95.

Tan cierto como inquietante es entonces el resultado de estas premisas: para la teoría liberal de la justicia distributiva es posible hacer *mal* a la naturaleza, pero esto no implica que haya una víctima de *injusticia* en las relaciones entre seres humanos y mundo natural.¹⁰

Ahora bien, frente a las limitaciones de este marco doctrinario se ha hecho espacio la noción de la *justicia ecológica*, expresión acuñada en 1998 por Nicholas Low y Brendan Gleeson¹¹ para referir a la distribución ambiental vinculada a la relación entre el humano y no humano en un paradigma donde la naturaleza ya no es un *factor* de justicia, sino que es *actor* receptor de la misma. Fuerza motriz de esta noción es la idea de la interdependencia mutua entre comunidades de seres humanos y no humanos; es decir, pensar en la Tierra y sus componentes como un *organismo complejo*, perteneciente a un sistema integrado del que depende la supervivencia de todas las formas de vida. Es por ello que:

[I]la justicia ecológica significa una síntesis superadora del antropocentrismo hacia el ecocentrismo, que reconoce la realidad ontológica y existencial del sujeto humano como centro que integra la expresión de la especie humana en la integridad absoluta de sus naturales implicaciones ecosistémicas, sin menoscabo de su traducción virtual o parcial en los derechos humanos y fundamentales en cuanto tales.¹²

Para entender cabalmente lo anotado, la justicia ecológica parte del supuesto de que la naturaleza (biodiversidad, ecosistema, especie, etc.) es digna de consideración moral, teniendo, por consiguiente, pretensiones jurídicas frente a los seres humanos debido al impacto de sus acciones sobre los ecosistemas y los componentes del mundo natural.¹³ Estas reivindicaciones se expresan en el derecho del viviente no humano a no verse privado, sin una buena razón moral, de las bases ambientales que permiten su existencia y su capacidad de reproducción. De ahí que el *igualitarismo biosférico* y la idea de *justicia interespecies*,¹⁴ los componentes

¹⁰ Así, David Schlosberg, *Defining Environmental Justice: Theories, Movements and Nature*, Oxford University Press, Oxford, p. 105.

¹¹ *Justice, Society and Nature. An exploration of political ecology*, Routledge, Londres-Nueva York, 1998. Para una razonada actualización bibliográfica sobre el tema, v. Anna WIENHUES, *Ecological Justice and the Extinction Crisis: Giving Living Beings Their Due*, Bristol University Press, Bristol, 2020, p. 1 ss.

¹² Teresa Vicente Giménez, «El nuevo paradigma de la justicia ecológica y su desarrollo ético-jurídico», en Teresa Vicente Giménez (ed.), *Justicia ecológica en la era del antropoceno*, Editorial Trotta, Madrid, 2016, p. 11 y 19.

¹³ La cuestión, en referencia a los “derechos” del mundo natural, ha sido planteada por Paul W. Taylor, «The Ethics of Respect for Nature», *Environmental Ethics*, núm. 3, 1981, pp. 197-218.

¹⁴ Val Plumwood, *Environmental Culture: The Ecological Crisis of Reason*, Routledge, Londres-Nueva York, 2002; Greta Gaard, «Posthumanism, Ecofeminism, and Inter-Species Relations» en Sheryl MacGregor (ed.), *International Handbook on gender and Environment*, Routledge, Londres-Nueva York, 2017, pp. 115-130.

más radicales de la justicia ecológica, contemplen la autorrealización de todos los seres, humanos y no humanos, en el sentido de que todas las cosas «tienen derecho a vivir, transformarse y alcanzar sus propias formas individuales de desarrollo y autorrealización dentro de una autorrealización más amplia».¹⁵

Lo que importa destacar de todo lo anterior es que al garantizar la sostenibilidad ecológica –o sea, la posibilidad de que los ecosistemas puedan regenerarse y autoorganizarse en función de su capacidad de recuperación– la justicia ecológica promueve la equidad en relación con el ambiente en perspectiva generacional e

**La justicia ecológica
parte del supuesto de
que la naturaleza es
digna de consideración
moral, teniendo
pretensiones jurídicas
frente a los seres
humanos**

interespecies, representando una forma más acabada de justicia respecto a los postulados convencionales del liberalismo político y filosófico. En virtud de esto, la naturaleza humana y no humana se vincula a través de la misma necesidad de sostenibilidad, concretizando una forma de *animismo jurídico* que reconoce que el mundo está colmado de *agentes* de los que solo algunos tienen la calidad de humanos.¹⁶ Así, la justicia ecológica enfa-

tiza la necesidad de abrir las instituciones jurídicas a la *agencia subjetiva* presente en cada *cosa*¹⁷ como presupuesto para poder hablar y actuar adecuadamente en nombre del *mundo más que humano*.¹⁸ Esta perspectiva (vinculada a la dimensión material de la cultura) invita a considerar los elementos naturales (animados o inanimados) como seres dotados de una capacidad o poder de acción *sui generis* (*agency*),¹⁹ o en la tesis de Bruno Latour, como *actantes*: actores insertos en una cadena de interacciones y definidos solo por su actuación, es decir, después de que quienes los observan hayan logrado registrar cómo se comportan.²⁰

¹⁵ Bill Devall y George Sessions, *Ecología Profonda, vivere come se la natura fosse importante*, trad. it. di G. Salio, Edizioni Gruppo Abele, Turin, 1989, p. 76.

¹⁶ Marie-Angèle Hermitte, «L'intérêt d'une constitutionnalisation des normes relatives au vivant» en Xavier Bioy (ed.), *Droits constitutionnels du vivant. Approches comparées de nouveaux objets constitutionnels: bioéthique et environnement*, Mare & Martin, Paris, 2019, p. 34.

¹⁷ Se advierte que por *cosa* no entiendo lo opuesto al ser viviente, sino lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, concreta, abstracta o virtual.

¹⁸ Razona en estos términos Stephan Harding, *Animate Earth: Science, Intuition and Gaia*, 2ª ed., Green Books Cambridge, Reino Unido, 2009, p. 43.

¹⁹ Esencial, respecto al tema de la *agencia*, se remite a las obras de Alfred Gell, *Art and Agency: An Anthropological Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1998 y de Philippe Descola, *Par-delà nature et culture*, Gallimard, Paris, 2005.

²⁰ Bruno Latour, *Face à Gaïa. Huit conférences sur le nouveau régime climatique*, Éditions La Découverte, Paris, 2015. Sobre la dependencia recíproca entre objetos y sujetos v. Ian Hodder, *Entangled: An Archaeology of the Relationships between Humans and Things*, Wiley-Blackwell, Malden MA, 2012.

De esta forma, la *intersubjetividad* que la justicia ecológica sanciona parte de un presupuesto material y otro social: la realización del proyecto de existencia de cada ser que compone los ecosistemas (en atención al equilibrio y la interacción de las diversas formas de vida) y la aceptación de que lo no humano tiene «una vida social del mismo modo que las relaciones sociales tienen una existencia material».²¹ Se debe entonces introyectar que, si desde un punto de vista teórico los actores humanos codifican los objetos con significados, desde un punto de vista metodológico y lógico los objetos en movimiento dan significado a los contextos humanos y sociales.²²

Sin deber abordar aquí los problemas epistemológicos que rodean a esta afirmación, parece claro que cualquiera que sea la perspectiva que estudie la justicia ecológica, el punto de partida de la reflexión es la *dimensión relacional de lo no humano*. El ser de la persona es, de hecho, un *estar* en el mundo *junto* a las cosas que ya están ahí, independientemente de la misma persona. La realidad y la regularidad del mundo humano, escribió Hannah Arendt, descansan principalmente en el hecho de que estamos rodeados de cosas que son más permanentes que la actividad con la cual se producen.²³ Surge así claramente que es el *valor del todo*, de la *relación* entre entes y entre ellos y su entorno, lo que la justicia ecológica registra, pues en dicho vínculo se pone en relieve el sentido, el uso y la función de cada componente de la comunidad biótica y abiótica, es decir, el *modo de relacionarse* que proviene de la posición del mismo agente. Es esta una aclaración fundamental, ya que permite comprender mejor la necesidad de considerar la naturaleza no humana como destinataria de respeto (base del dispositivo jurídico basado en la moral de la *custodia*),²⁴ en una óptica que supera la exigencia de rotular, *ex ante*, una entidad como objeto o sujeto de derecho a fin de tutelarla.

Derecho ecológico e interrelación

Aclaradas las generalidades de la justicia ecológica es ahora necesario discurrir sobre el paradigma de derecho que la ejecuta. A una justicia ecológica le corres-

²¹ Fernando Broncano, *Espacios de intimidad y cultura material*, Cátedra, Madrid, 2020, p. 17.

²² Arjun Appadurai, «Introduzione: merci e politica del valore» en Arjun Appadurai (ed.), *La vita sociale delle cose. Una prospettiva culturale sulle merci di scambio*, Meltemi, Milán, 2021, p. 20.

²³ Hannah Arendt, *The Human Condition*, The University of Chicago, Chicago, 1958, 2ª ed. 1998, pp. 95-96.

²⁴ Peter Christoff, «Ecological Citizens and Ecologically Guided Democracy», en Brian Doherty y Marius de Geus (eds.), *Democracy and Green Political Thought: Sustainability, Rights, and Citizenship*, Routledge, Londres, 1996, pp. 151-169.

ponde un derecho ecológico, derecho que supera los estándares antropocéntricos del derecho ambiental y que acoge el principio rector de la primacía de la tutela los ecosistemas como condición para cualquier vía de desarrollo humano.²⁵

Da cuenta en modo ejemplar de este cambio de paradigma el Manifiesto de Oslo para el Derecho y la Gobernanza Ecológicos, refrendado en 2016 por académicos y profesionales especialistas en derecho ambiental de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental:

La diferencia entre derecho ambiental y derecho ecológico no es una mera cuestión de grado, sino fundamental. El primero permite que las actividades y aspiraciones humanas determinen si debe protegerse o no la integridad de los sistemas ecológicos. El segundo exige que las actividades y aspiraciones humanas estén determinadas por la necesidad de proteger la integridad de los sistemas ecológicos. La integridad ecológica se convierte en una condición previa para las aspiraciones humanas y en un principio fundamental del derecho. En otras palabras, el derecho ecológico invierte el principio de dominio humano sobre la naturaleza, que la actual formulación del derecho ambiental tiende a reforzar, por el principio de responsabilidad humana hacia ella.²⁶

Así visto, el enfoque ecológico del derecho reconoce las interdependencias ecológicas y, junto a ello, las responsabilidades colectivas frente a la naturaleza, relegando a un segundo plano la justiciabilidad de los derechos individuales que inciden sobre el mundo natural. Lejos de posicionar a los seres humanos como el «centro de las preocupaciones del desarrollo sostenible» (Principio 1 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo), lo que ahora se propone es un enfoque holístico, exhaustivo, que sitúe a los seres humanos en el *contexto* de los ecosistemas donde viven. No hay competencia entre los organismos, no hay sujetos ni objetos rivales, sino integración basada en la búsqueda de un equilibrio de los intereses en juego. En este sentido, el derecho ecológico encauza las actividades humanas dentro de los límites de los ecosistemas, es decir, dentro de los límites del complejo, del conjunto y ya no solo dentro de los límites referidos a no causar daño a las “porciones” de la naturaleza.

²⁵ Se trata, así, de vivir en armonía con todas las otras formas de vida, protegiendo los intereses de los seres humanos en el marco más amplio de la tutela de todos los seres del planeta. Así, Massimiliano Montini, «The transformation of environmental law into ecological law», en Kirsten Anker *et al.*, *From Environmental to Ecological Law*, Routledge, Londres-Nueva York, p. 14 y 15.

²⁶ Ecological Law and Governance Association (ELGA), *Oslo Manifesto for Ecological Law and Governance. From Environmental Law to Ecological Law: A Call for Re-Framing Law and Governance*, disponible en <https://elgaworld.org/oslo-manifesto>, último acceso, 22 agosto 2024.

Se delinea, por lo tanto, un cambio radical en la política de las actividades humanas: si el hombre ya no es la medida de todas las cosas, esta nueva etapa de juridificación de la naturaleza ofrece la preciosa oportunidad de abrir el humanismo —y ya no tanto el antropocentrismo—²⁷ a la lógica de la interdependencia, para construir un derecho basado en la *solidaridad ecológica* que tome en cuenta las interacciones entre los ecosistemas, los seres vivos y los entornos naturales en toda decisión pública que tenga un impacto significativo en el medio ambiente.²⁸ Se trata, así, de institucionalizar las condiciones culturales favorables al desarrollo de conductas de «ayuda mutua»; es decir, conductas que consideren la solidaridad y la democracia en una dimensión capaz de renovar la comunión entre las distintas formas de vida.

El enfoque ecológico del derecho reconoce las interdependencias ecológicas y, junto a ello, las responsabilidades colectivas frente a la naturaleza

De todo lo anterior cabe extraer un aspecto esencial del derecho que aquí nos ocupa: el cambio epistemológico propuesto se expresa en el reconocimiento del *derecho a la equilibrada interrelación* entre ecosistemas, entre seres vivos e inertes.²⁹ Por consiguiente, es la *natural continuidad*, la *recíproca dependencia* entre personas, cosas y ecosistemas aquello que constituye el foco de atención de la agenda legislativa y de interpretación del derecho. A ello hace referencia la Carta Mundial de la Naturaleza (1982) al establecer que «La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas». A su vez, el primer principio de la Carta de la Tierra (2000) declara la necesidad de «Reconocer que todos los seres son interdependientes y que toda forma de vida tiene valor, independientemente de su utilidad para los seres humanos». El mismo enfoque es adoptado hace más de un decenio por las Naciones Unidas en el programa *Harmony with Nature*, siguiendo muy de cerca las proclamas del constitucionalismo andino acerca de la relación armónica con el entorno natural y los desarrollos legislativos y jurisprudenciales que reconocen los derechos de la

²⁷ Mireille Delmas-Marty, *Sortir du pot au noir. L'humanisme juridique comme boussole*, Bouchet-Castel, París, 2019, p. 18 y 90.

²⁸ En estos términos leemos la noción de *solidaridad ecológica* introducida en Francia por la ley de reforma de los parques nacionales (núm. 436 de 14/04/2006) y reiterada por la ley *pour la reconquête de la biodiversité, de la nature et des paysages* (como se lee en el nuevo texto del núm. 6 inciso 2 del art. 110-1 del *Code de l'environnement*).

²⁹ En tema, v. Peter G. Brown y Geoffrey Garver, *Right Relationship: Building a Whole Earth Economy*, Berrett-Koehler, San Francisco (CA, EEUU), 2009.

naturaleza.³⁰ Asimismo, a nivel europeo, la red ecológica Natura 2000 (introducida por la Directiva Hábitats y por la relativa a la conservación de las aves silvestres

El cambio epistemológico propuesto se expresa en el reconocimiento del derecho a la equilibrada interrelación entre ecosistemas, entre seres vivientes e inertes

(Directiva Aves) plantea la cuestión de la coexistencia de seres humanos y no humanos en un mismo territorio, reconociendo la relevancia de la conectividad y de los corredores ecológicos, hasta llegar al reciente Reglamento de Restauración de la Naturaleza (2024),³¹ cuyo principal objetivo es recuperar los ecosistemas degradados en la UE, en particular aquellos que tienen mayor potencial para capturar y almacenar carbono, y cumplir de este modo con los objetivos internacionales en materia de clima y biodiversidad.

Desde luego, el reconocimiento del interés por ver florecer y desarrollar las propias capacidades del *viviente* en los matices del derecho a la interrelación, convierte a cada miembro de la comunidad biótica en un *candidato potencial a la subjetividad jurídica*, tal y como acontece en la progresiva técnica que reconoce derechos a la naturaleza y sus componentes.³² Con todo, vale la pena precisar que el derecho ecológico no conduce a la creación de nuevas subjetividades individuales portadoras de derechos atomizados (reconocimientos que perpetúan la clásica dicotomía instrumental sujeto/objeto), ni hace de la subjetividad el único instrumento de realización de sus premisas. El holismo ínsito en la propuesta comporta que la subjetividad tenga solo sentido en relación con otros derechos, en el marco de un conglomerado único e interdependiente de intereses mutuos dignos de protección. De ahí lo razonable de atribuir

«derechos a la Naturaleza en su conjunto, al sistema del que depende la propia Tierra, aunque no todos los elementos de ese sistema merezcan independientemente la condición de derecho de protección».³³

³⁰ V., por su particular relevancia en la construcción de un enfoque no antropocéntrico operativo, la convocatoria de una *Asamblea de la Tierra*: Harmony with nature: Report of the Secretary-General, A/79/253 del 29 julio 2024, disponible en:

https://documents.un.org/symbol-explorer?s=A/79/253&i=A/79/253_1724705743733.

³¹ Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869, en «DOUE» núm. 1991, de 29 de julio de 2024.

³² V., en la experiencia española, la ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la albufera del Mar Menor y su cuenca, en «BOE» núm. 237, de 3 de octubre de 2022.

³³ William F. Schulz y Sushma Raman, *The Coming Good Society. Why New Realities Demand New Rights*, Harvard University Press, Cambridge (MA, EEUU), 2020, p. 213.

Cabe a este respecto remarcar que la técnica que crea sujetos de derecho es uno de los muchos caminos través de los cuales la juridicidad *artificializa* la naturaleza a fines de tutelarla. No se trata, entonces, de agotar la interrelación en el terreno exclusivo de la subjetividad, sino de construir un instrumental ecológico múltiple, libre de premisas abstractas y utilitaristas, capaz de ramificarse en todo el tejido del derecho. Con estos lentes debemos pensar en la consagración de los derechos bioculturales, de los bienes comunes naturales, del ecocidio, del principio de no regresión, del principio *in dubio pro-natura*, del daño ecológico puro, de la conformación ecológica del contrato y de la propiedad, entre otros instrumentos que comparten la adopción de un marco teórico basado en los límites de la concepción puramente utilitarista de la naturaleza y en la transición de la visión del medio ambiente (natural o antrópico) como *objeto* a la de *sistema* abierto a la cooperación entre el ser humano y entorno.

Comentarios finales

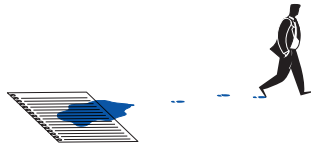
Vivimos un proceso de institucionalización progresiva de la justicia ecológica, proceso que pretende posicionar el equilibrio de los sistemas ecológicos como condición *primaria* para el desarrollo humano sobre la base de la solidaridad entre generaciones y especies. Esta etapa, representativa de una nueva *antropología de la convivencia*³⁴ capaz de responder a los desafíos de la política ecológica y climática, exhorta a la institucionalización de la simbiosis entre humanidad y naturaleza mediante el instrumental de la ecologización del derecho. Dar voz a la interrelación a través de las técnicas jurídicas que operan tal paradigma, significa atenuar la oposición entre sujetos y objetos, entre naturaleza interna (humana) y externa (no humana); significa elaborar un antídoto contra los excesos de la concepción cosificadora, reductora y utilitarista de la naturaleza; significa limitar o sustraer determinadas entidades del mercado para evitar desigualdades.

En definitiva, comprender que cosas, ecosistemas y personas *existen por lazos de reciprocidad* y que no admiten, en cuanto realidad factual, reglamentación según modelos reductivos y abstractos, es restituir al derecho su condición con-

³⁴ Marie-Angèle Hermitte, «La nature, sujet de droit?», *Annales, Histoire, Sciences sociales*, núm. 66, 2011, pp. 173-212, p. 202.

génita de «experiencia ambiental»³⁵, o sea, de ciencia abierta a una asimilación cultural vasta, mediante aportes de sectores disciplinarios diversos, y atenta a las ecologías naturales y humanas en las que el mismo derecho se sitúa.

Rodrigo Míguez Núñez es profesor de derecho privado de la Universidad del Piamonte Oriental (Italia)



³⁵ Nicolò Lipari, «Premesse per un diritto civile dell'ambiente», en *Rivista di diritto civile*, núm. 70, vol. 2, 2024, pp. 209-228..